



**RESOLUCION No. CSJTOR23-523**  
27 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de septiembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 19 de septiembre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por JOSÉ OSBALDO ELIAS MARTINEZ FAJARDO y JORGE RUBIO BARACALDO, sin número de extensión en razón a la contingencia presentada por las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Penal del Circuito de Honda.

Se deja constancia que la presente decisión se adopta a la fecha en consideración a que los términos judiciales de los despachos judiciales a nivel nacional como los términos administrativos en vigilancias judiciales se encuentran suspendidos por disposición del Consejo Superior de las Judicatura mediante Acuerdos PCSJA23 12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23 No. 12089/C2 del 14 de septiembre de 2023.

**HECHOS**

Los solicitantes requieren la intervención de esta Seccional por una presunta mora judicial por los aplazamientos de las audiencias programadas en reiteradas oportunidades, dentro del proceso con número de radicado 2018-07277.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ OSBALDO ELIAS MARTINEZ FAJARDO y JORGE RUBIO BARACALDO y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor Elkim Ernesto Buitrago Santos, Juez Penal del Circuito de Honda, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-C68 del 19 de septiembre de 2023, requiriéndose al Doctor ELKIM ERNESTO BUITRAGO SANTOS, Juez Penal del Circuito de Honda, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por los peticionarios y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres

(3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 3219 del 26 de septiembre del 2023, el Doctor ELKIM ERNESTO BUITRAGO SANTOS, Juez Penal del Circuito de Honda, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que en su Despacho cursa proceso en contra de JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMÓRTEGUI por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual se encuentra siendo tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

Manifiesta que el 11 de noviembre de 2021, la Fiscalía 022 Seccional de Ibagué, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, formuló ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Honda Tolima con función de Control de Garantías, imputación contra el prenombrado por la conducta punible mencionada, siendo radicado el escrito de acusación el 9 de febrero de 2022 en el correo electrónico de su Despacho.

Informa que el 13 de septiembre de 2022 se inició la audiencia de formulación de acusación, no obstante, la Fiscalía 48 Seccional de Honda, solicitó el aplazamiento de la misma, justificando esto en que no había terminado de realizar la revisión de la gran cantidad de elementos materiales probatorios, por lo cual esta fue fijada para los días 20 y 27 de febrero de 2023.

Prosigue aclarando que las actuaciones mencionadas fueron adelantadas por otro funcionario ya que asumió el cargo desde el 13 de junio de 2023, por lo cual, el 26 de julio para la diligencia citada, la Fiscalía nuevamente solicitó aplazamiento a través de correo electrónico, siendo este enviado el 25 de julio a las 10:03 P.M., justificando esto en que no podía comparecer ya que le habían programado para la misma fecha y hora caso en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, el cual era en contra de un adolescente de iniciales ARR quien se encontraba privado de la libertad, motivo por el cual, se accedió a la petición, fijando la audiencia para los días 15 y 17 de agosto de 2023 a partir de las 2:00 P.M.

Continúa mencionando que el 15 de agosto de 2023 se inició la audiencia de formulación de acusación, no obstante, la Fiscalía 48 Seccional de Honda Tolima, nuevamente solicitó aplazamiento argumentando que no había terminado de revisar el proceso al ser tan dispendioso y tampoco había finalizado las modificaciones y/o adiciones al escrito de acusación, por lo cual, el Juzgado accedió a la solicitud, y ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías en la ciudad de Ibagué para poner en conocimiento la situación irregular y se verificara si otra fiscalía podría asumir el conocimiento en la etapa de juicio, advirtiendo el retraso generado en el desarrollo del proceso por razones ajenas al Despacho.

Colorario con lo anterior, señala que el 17 de agosto de 2023 se inició nuevamente la audiencia de formulación de acusación en la cual la Fiscalía 48 Seccional de Honda Tolima que modificó y adicionó el escrito de acusación en todas sus partes en un total de 136 folios, por lo cual respetando el derecho de contradicción y el debido proceso, junto con la solicitud de las partes e intervinientes, el Despacho fijo nueva fecha para desarrollar la diligencia el Jueves 5 de octubre de 2023 a las 02:00 P.M.

Por todo lo anterior, aclara que el Juzgado ha actuado de forma diligente en el proceso objeto de vigilancia programando en varias ocasiones la diligencia, además requiriendo a la fiscal del caso, poniendo en conocimiento la situación descrita en líneas precedentes, verificando no solo la celeridad en el desarrollo de las audiencias, sino también el respeto de las garantías que tienen todas las partes e intervinientes en el proceso, solicitando así, denegar la solicitud de vigilancia administrativa dado que la mora en el desarrollo de la misma es totalmente atribuible a la fiscalía en cabeza de su representante 48 Seccional de la ciudad de Honda (Tolima).

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el secretario del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ OSBALDO ELIAS MARTINEZ FAJARDO y JORGE RUBIO BARACALDO.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ELKIM ERNESTO BUITRAGO SANTOS, Juez Penal del Circuito de Honda, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso en contra del señor JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMÓRTEGUI por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual se está tramitando de conformidad a lo previsto en la Ley 906 de 2004.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que los solicitantes requieren la intervención de esta Seccional por una presunta

mora judicial por los aplazamientos de las audiencias programadas en reiteradas oportunidades, dentro del proceso con número de radicado 2018-07277.

Por su parte, el Doctor ELKIM ERNESTO BUITRAGO SANTOS, Juez Penal del Circuito de Honda, informó: **i)** que, en su Despacho se está tramitando proceso en contra de JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMÓRTEGUI por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales; **ii)** que, al interior del asunto se ha programado en varias oportunidades audiencia de formulación de acusación, la cual ha sido aplazada en varias oportunidades a solicitud de la fiscalía.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se observa mora judicial por parte del Juzgado endilgado, esto teniendo en cuenta que se han resuelto las solicitudes radicadas y se ha reprogramado la audiencia de formulación de acusación, siendo realizada esta última el 17 de agosto de 2023, en la cual la fiscalía delegada modificó y adicionó el escrito de acusación, programando nuevamente la prenombrada diligencia para el día jueves 05 de octubre de 2023 a las 2:00 pm.

Por lo anteriormente expuesto y revisando además el expediente, se encontró que la mora proviene de parte de la fiscalía delegada, en este caso la Fiscalía 48 Seccional de Honda Tolima, por lo cual y teniendo en cuenta que en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, atribuye a esta Sala la función de ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa respecto de los empleados de los Despacho judiciales en el ámbito del cumplimiento de sus funciones, facultad de la cual se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, como lo establece el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se ordena oficiar a la Dirección de Fiscalías Seccional Tolima - Fiscalía General de la Nación en virtud del artículo 21° del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A, y la Ley 1755 de 2015, con el objetivo de que investigue la conducta aquí desplegada por la mencionada fiscalía.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a los solicitantes que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ELKIM ERNESTO BUITRAGO SANTOS, Juez Penal del Circuito de Honda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a los señores JOSÉ OSBALDO ELIAS MARTINEZ FAJARDO y JORGE RUBIO BARACALDO, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** al Doctor ELKIM ERNESTO BUITRAGO SANTOS, Juez Penal

del Circuito de Honda, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

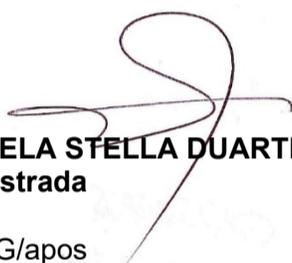
**ARTÍCULO 3°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4°. - TRASLADAR POR COMPETENCIA a la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima**, el oficio suscrito por los señores JOSÉ OSBALDO ELIAS MARTINEZ FAJARDO y JORGE RUBIO BARACALDO en aras que se investigue la conducta desplegada por parte del titular de la Fiscalía 48 Seccional de Honda – Tolima, por la presunta mora ha que ha dado lugar, en el desarrollo del trámite puesto aquí de presente.

**ARTÍCULO 5°. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado